



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Menor
Radicado	2021-01069
Tema	Admite demanda

Estudiada la demanda y la subsanación de la misma, considera el Despacho que se encuentra ajustada a derecho, tal y como lo disponen los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda que, en proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, que promueve **ELIZABETH CRISTINA MUNERA BEDOYA**, en contra de **VICTOR LEON ORTIZ PARRA, EMPRESA TRASPORTADORA DE TEXIS INDIVIDUAL S.A, y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y durante la vigencia del mismo, esto es, *"las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"*, **concediéndole un término de veinte (20) días para que conteste la demanda y proponga excepciones si a ello hubiere lugar (Art. 369 del C.G.P.).**

Téngase presente que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

De no poderse realizar la notificación por correo electrónico, desde ya se autoriza a la parte actora a que proceda a realizar la notificación en la dirección física suministrada de conformidad con

lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: De conformidad con la solicitud de amparo de pobreza, se **CONCEDE EL AMPARO DE POBREZA** que regula el artículo 151 y ss. del Código General del Proceso, al demandante, razón por la cual, no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas. (Art. 154 del C.G.P.), sin que sea necesario nombrar abogado de pobre como quiera que el solicitante otorga poder.

CUARTO: En los términos y para los efectos indicados en el poder que antecede, téngase al abogado **DIEGO ROLANDO GARCIA SANCHEZ** con T.P 160.180 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante. En consecuencia, se le reconoce personería para actuar. (Art. 75 Código General del Proceso)

NOTIFÍQUESE

JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ

Juez

1

Firmado Por:

Jhonny Braulio Romero Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 006
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e8e9399ad9aa163f3fb70a6a232496e06815187d7a077587aa9c2c211d11220**
Documento generado en 02/11/2021 12:09:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>